

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN Nº 0113-2023/SBN-DGPE**

San Isidro, 21 de diciembre de 2023

**VISTO:**

El Expediente 794-2023/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación interpuesto por el **GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**, representado por el gerente general regional, Herguein Martín Namay Valderrama, contra la Resolución 0958-2023/SBN-DGPE-SDDI del 6 de octubre de 2023, que declaró inadmisibile la solicitud de **LEVANTAMIENTO DE CARGA** para la presentación del expediente del proyecto previsto en el artículo 3 de la Resolución 0390-2021/SBN-DGPE-SDDI del 7 de mayo de 2021, respecto al predio de 789 247,57 m<sup>2</sup> (78.9247 ha), conformado por dos (2) áreas denominadas Área de Reserva E-1 con 396 908,36 m<sup>2</sup> (39.6908 ha) y Área de Reserva E-2 de 392 339,21 m<sup>2</sup> (39.2339 ha); ubicado en el distrito de Chicama, provincia Ascope y departamento de La Libertad, que forma parte de un área de mayor extensión inscrita en la partida registral 11405252 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo, Zona Registral V-Sede Trujillo, con CUS 151306 (en adelante, "el predio"); con la finalidad de ser destinado a la ejecución del proyecto denominado "Gran Complejo Agroalimentario La Libertad, del distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento de La Libertad"; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, "la SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151<sup>1</sup> (en adelante "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA<sup>4</sup> y la Resolución 0064-2022/SBN del 20 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los predios estatales bajo competencia de “la SBN”;

3. Que, el literal i) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, a través del Memorándum 04313-2023/SBN-DGPE-SDDI del 10 de noviembre de 2023, “la SDDI” remitió el Expediente 794-2023/SBNSDDI que contiene el Oficio 000734-2023-GRLL-GGR presentado el 9 de noviembre de 2023 (S.I. 30869-2023, folio 523) por el **GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD** (en adelante, “el Administrado”), representado por el gerente general regional, Herguein Martín Namay Valderrama, el cual contiene el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 0958-2023/SBN-DGPE-SDDI del 6 de octubre de 2023 (en adelante, “la Resolución impugnada”), que declaró inadmisibles las solicitudes de levantamiento de carga de “el predio”, para que sea resuelto en grado de apelación por parte de “la DGPE”;

#### ***De la calificación formal del recurso de apelación presentado por “el Administrado”***

5. Que, mediante Oficio 000734-2023-GRLL-GGR presentado el 9 de noviembre de 2023 (S.I. 30869-2023, folio 523), el cual contiene el recurso de apelación contra “la Resolución impugnada”, “el Administrado” solicita que se la reformule y se revoque, así como se ordene la conclusión del procedimiento por sustracción de la materia. Adjuntó: **1)** Copia del DNI del Representante; **2)** Resolución 0257-2012/CEB-INDECOPI del 13 de septiembre de 2012; **3)** Resolución de Gerencia de Administración 155-2018-GA/GM/MPMN del 27 de junio de 2018; **4)** Resolución Directoral 92-2021-JUS/DGTAIPD del 16 de diciembre de 2021; **5)** Resolución Directoral 171-2021-ANA/AAA-HUALLAGA del 18 de mayo de 2021; y **6)** Resolución Administrativa 000734-2022-P-CSJAY-PJ del 17 de agosto de 2022;

<sup>3</sup> Publicada el 28 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

<sup>4</sup> Publicado el 15 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

<sup>5</sup> Publicada el 21 de septiembre de 2023 en el diario oficial “El Peruano”.

6. Que, el escrito presentado por “el Administrado” contiene fundamentos de hecho narran los antecedentes y fundamentos de hecho del recurso de apelación (numeral 2) y de derecho (numeral 4), que cuestionan “la Resolución impugnada” emitida por “la SDDI”, indicando que “la SDDI” señaló en el numeral 14 de “la Resolución impugnada” que la sustracción de la materia es aplicable a los procesos judiciales y no al levantamiento de carga, que se rige por el “TUO de la Ley”, procediendo sólo cuando el solicitante cumpla con la obligación impuesta mediante resolución. Sin embargo, indica que no ha solicitado se tenga por cumplido el levantamiento de carga, sino que se archive o de por concluido el procedimiento por haber desaparecido el objeto que motivó su inicio, es decir, el proyecto que se ejecutaría; cuestionándose que “la SDDI” haya precisado que “el Administrado” ha incumplido con subsanar las observaciones formuladas. Por tanto, “el Administrado” indica que “la SDDI” tiene un criterio errado y la sustracción de la materia se aplica en sede administrativa, en atención a los principios de eficiencia y economía procesal;

7. Que, en ese sentido, corresponde a “la DGPE” calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “el Administrado” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- 7.1. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado por Ley 31465 (en adelante, “TUO de la LPAG”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;
- 7.2. El artículo 220 del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;
- 7.3. De la calificación del recurso de apelación, se concluye que: **a)** Cumple con los requisitos previstos en el artículo 221 del “TUO de la LPAG”; y **b)** respecto a si el escrito fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada “la Resolución impugnada”; según lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del “TUO de la LPAG”; debe señalarse que “el Administrado” tomó conocimiento de “la Resolución impugnada”, con acuse de recibo del 18 de octubre de 2023, según Correspondencia- Cargo 03550-2023/SBN-GG-UTD. Acuse de recibo (folio 520). En ese sentido, el plazo para impugnar se computa desde el 19 de octubre hasta el 9 de noviembre de 2023;

7.4. Debe concluirse que “el Administrado” presentó su recurso de apelación el mediante Oficio 000734-2023-GRLL-GGR presentado el 9 de noviembre de 2023 (S.I. 30869-2023, folio 523), dentro del plazo para impugnar;

8. Que, por tanto, “el Administrado” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia;

9. Que, asimismo, de la revisión integral del expediente administrativo se ha verificado que éste no se encuentra incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, corresponde a “la DGPE” pronunciarse por cada uno de los argumentos que sustentan el recurso de apelación que contradicen “la Resolución impugnada”; conforme se detalla a continuación:

#### ***Determinación de la cuestión de fondo***

¿Procede declarar concluido el procedimiento administrativo de levantamiento de carga, por sustracción de la materia, conforme a las normas procesales?

#### **Descripción de los hechos**

10. Que, “la SDDI” tuvo a su cargo la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo por noventa (90) días calendarios para la presentación del expediente del proyecto en activos denominado “Gran Complejo Agroalimentario La Libertad, del distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento de La Libertad”, respecto a “el predio” que fuera transferido e independizado mediante Resolución 0390-2021/SBN-DGPE-SDDI del 7 de mayo de 2021 y rectificadas por Resolución 0391-2021/SBN-DGPE-SDDI del 11 de mayo de 2021 (ambas Resoluciones fueron consultadas en el Expediente electrónico 368-2021/SBNSDDI que obra en el Sistema de Gestión Documental – SGD de “la SBN”), por cuanto el plazo de dos (2) contados desde que la Resolución quedó firme, para que presente el expediente del proyecto de desarrollo o inversión, bajo sanción de reversión de “el predio”, el cual vencería el 28 de mayo de 2023;

11. Que, a través del Oficio 03239-2023/SBN-DGPE-SDDI del 20 de julio de 2023 (folio 46), “la SDDI” calificó la solicitud de ampliación de plazo y la encausó como solicitud de suspensión de plazo, conforme al numeral 3 del artículo 86 del “TUO de la LPAG”, por cuanto “la SDDI” considera que la prórroga del plazo sólo se solicita para el cumplimiento de la finalidad o de la obligación según el artículo 214 de “el Reglamento”, es decir, en la etapa de ejecución del proyecto, por lo cual, otorgó plazo de diez (10) días hábiles para subsanar y sustentar el petitorio. El Oficio fue notificado el 22 de julio de 2023 por Mesa de Partes Virtual de “el Administrado”, venciendo el plazo concedido, el 7 de agosto de 2023. “El Administrado” presentó documentación complementaria mediante Oficio 000474-2023-GRLL-GGR presentado el 26, 27 y 31 de julio de 2023 (S.I. 19721, 19722, 19723, 19739, 19767, 19807, 19849, 19996-2023, de folios 49 al 499);

12. Que, “la SDDI” evaluó los documentos presentados y encausó el procedimiento a un procedimiento de levantamiento de carga, por lo cual, observó mediante Oficio 04116-2023/SBN-DGPE-SDDI del 13 de septiembre de 2023 (folio 505), por cuanto: **1)** indica como fecha de elaboración el mes de marzo de 2021, fecha anterior a la Resolución 0390-2021/SBN.DGPE-SDDI del 7 de mayo de 2021, que dispuso la transferencia; **2)** se encuentra sin visado de la autoridad o área competente; **3)** incumplió presentar del plan de distribución o gráfico que permita identificar los usos indicados en el cuadro resumen de superficies; **4)** no pudo identificarse a los beneficiarios; y **5)** no se aclararon las actividades a realizar y si efectivamente el proyecto se desarrollaría en treinta y seis (36) años. “La SDDI” otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile la solicitud. Este Oficio fue notificado el 13 de septiembre en la casilla electrónica de “el Administrado”, conforme se advierte de la Constancia de notificación electrónica y acuse de recibo (folio 506);

13. Que, mediante Oficio 000654-2023-GRLL-GGR presentado el 27 de septiembre de 2023 (S.I. 26492-2023, a folio 509), “el Administrado” comunicó que mediante el Acta 18-2023-GRLL-CPIP del 20 de septiembre de 2023 (folio 510), acordó desestimar la iniciativa privada por no haber aceptado la Proponente (empresa CAL SAC) los términos de la versión final del Contrato dentro del plazo otorgado, por lo cual, solicita que se aplique la sustracción de la materia de la solicitud presentada;

14. Que, a través del Informe Técnico Legal 1061-22023/SBN-DGPE-SDDI del 6 de octubre de 2023 (folio 513), “la SDDI” concluyó que debía declararse inadmisibile la solicitud de levantamiento de carga y comunicarse a la Subdirección de Supervisión (en adelante “la SDS”), para las acciones de su competencia, lo cual sustentó “la Resolución impugnada”. Sin embargo, debe mencionarse que en el Expediente 794-2023/SBNSDDI en físico, dicho Informe no contiene el Anexo que se menciona, el cual sí se encuentra en el Expediente electrónico 794-2023/SBNSDDI, por lo cual, deberá disponer que “la SDDI” lo incluya en el Expediente físico;

### ***Respecto a los argumentos de “el Administrado”***

#### ***¿Procede declarar concluido el procedimiento administrativo de levantamiento de carga, por sustracción de la materia, conforme a las normas procesales?***

15. Argumento que obra en el numeral 6): “El Administrado” manifiesta que “la SDDI” señaló en el numeral 14 de “la Resolución impugnada”, que la sustracción de la materia es aplicable a los procesos judiciales y no al levantamiento de carga, que se rige por el “TUO de la Ley”, procediendo sólo cuando el solicitante cumpla con la obligación impuesta mediante resolución. Sin embargo, “el Administrado” indica que no ha solicitado que se tenga por cumplido el levantamiento de carga, sino que se archive o de por concluido el procedimiento por haber desaparecido el objeto que motivó su inicio, es decir, el proyecto que se ejecutaría; cuestionándose que “la SDDI” haya precisado que “el Administrado” incumplió con subsanar las observaciones formuladas. Por tanto, “el Administrado” señala que “la SDDI” tiene un criterio errado y la sustracción de la materia también se aplica en sede administrativa, en atención a los principios de eficiencia y economía procesal;

**16.** Que, de acuerdo al numeral 197.1 del artículo 197 del “TUO de la LPAG”, *“pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable”*. Asimismo, el numeral 197 del artículo 197 del “TUO de la LPAG”, establece que *“también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”*;

**17.** Que, conforme al numeral 216.2 del artículo 216 de “el Reglamento”, *“en caso de transferencias de predios estatales a favor de entidades a título gratuito para que sea destinado a la ejecución de proyectos con participación del sector privado, el levantamiento de la carga es dispuesta con resolución por la entidad transferente, a solicitud de la entidad promotora que adjudicó”*;

**18.** Que, según lo dispuesto en el numeral 6.24.1 de la Directiva N° DIR-00006-2022-SBN “Disposiciones para la transferencia interestatal y para la reversión de dominio de predios estatales”, aprobada por Resolución 0009-2022/SBN del 18 de enero de 2022 y modificada por Resolución 0059-2022/SBN del 15 de agosto de 2022 (en adelante, “la Directiva”), *“(…) En los casos bajo competencia de la SBN, el levantamiento de la carga es aprobado por la SDDI. Cuando el levantamiento de la carga está referido a la ejecución de proyectos se requiere el informe de la SDS”*;

**19.** Que, revisado el Oficio 000654-2023-GRLL-GGR presentado el 27 de septiembre de 2023 (S.I. 26492-2023, a folio 509), mediante el cual “el Administrado” solicita que se concluya “el procedimiento primigenio”, por sustracción de la materia, debido a que ya no le resulta útil “el predio”; es decir, se refiere al procedimiento administrativo de transferencia interestatal que fue objeto de la emisión de la Resolución 0390-2021/SBN-DGPE-SDDI del 7 de mayo de 2021 y rectificadas por Resolución 0391-2021/SBN-DGPE-SDDI del 11 de mayo de 2021, lo que debe entenderse que dicha pretensión se extiende a criterio de “el Administrado”, al procedimiento de levantamiento de carga, que tiene la calidad de procedimiento accesorio;

**20.** Que, al respecto, mediante la Resolución 0390-2021/SBN-DGPE-SDDI del 7 de mayo de 2021 y la Resolución 0391-2021/SBN-DGPE-SDDI del 11 de mayo de 2021, se independizó y transfirió el dominio de “el predio” a favor de “el Administrado”, por lo cual, el procedimiento de transferencia de “el predio” está concluido porque “la SDDI” se pronunció sobre el fondo, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 197.1 del artículo 197 del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, no procede culminar un procedimiento que ya está terminado, invocando sustracción por la materia;

**21.** Que, si bien es cierto, existe una carga impuesta sobre “el predio”, éste se encuentra bajo el dominio de “el Administrado” y no de “la SBN”, correspondiendo a “la SBN” sólo pronunciarse sobre el levantamiento de carga;

**22.** Que, de acuerdo a las normas glosadas y los hechos expuestos, el procedimiento que requiere “el Administrado”, no sólo recae en aspectos relacionados

con el levantamiento de carga sobre “el predio”, sino también que “el Administrado” ha indicado en el Oficio 000654-2023-GRLL-GGR presentado el 27 de septiembre de 2023 (S.I. 26492-2023, a folio 509), que “el predio” transferido ya no le será de utilidad; pero que tiene previstos otros proyectos, para lo cual, volverá a solicitar la transferencia de “el predio”; advirtiéndose que “el Administrado” plantea una devolución de “el predio”. Sobre este aspecto, debe advertirse que la devolución de “el predio” sólo se efectúa mediante un procedimiento de asunción de titularidad por puesta a disposición de “el predio” ante “la SBN”;

**23.** Que, no obstante, “la SDDI” señaló en el numeral 14 de “la Resolución impugnada” que se aplica al procedimiento de levantamiento de carga lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de bienes Estatales y dicho levantamiento opera siempre que el solicitante cumpla con la obligación impuesta mediante resolución, por lo cual, no resulta aplicable al procedimiento la solicitud de culminación por sustracción de la materia, la cual, corresponde aplicar en los procesos judiciales. En consecuencia, “la SDDI” declaró inadmisibile la solicitud porque “el Administrado” incumplió con subsanar las observaciones advertidas;

**24.** Que, por otro lado, “el Administrado” precisa en su recurso de apelación, que sólo considera al procedimiento de levantamiento de carga como objeto de su pretensión de sustracción de la materia (subnumeral 2.10 del recurso de apelación), lo que restringe lo señalado en el Oficio 000654-2023-GRLL-GGR presentado el 27 de septiembre de 2023 (S.I. 26492-2023, a folio 509), en donde solicita también la conclusión del procedimiento de transferencia interestatal; aunque en ambas pretensiones, “el Administrado” indica que el procedimiento podría haber culminado por sustracción de la materia;

**25.** Que, debe indicarse que si bien es cierto, el “TUO de la Ley” y “el Reglamento” no contienen disposiciones específicas acerca de la culminación del procedimiento de levantamiento de carga por sustracción de la materia, debe tenerse presente que esa modalidad de conclusión del procedimiento administrativo, no implica una declaración sobre el fondo, por lo cual, debe acudirse a las fuentes supletorias del Sistema Nacional de Predios Estatales, como el “TUO de la LPAG”, conforme lo permite la sexta disposición complementaria final<sup>6</sup> de “el Reglamento”;

**26.** Que, bajo ese marco normativo, debe recordarse que para concluir un procedimiento administrativo, existen diversas causales expresas, entre ellas, el desistimiento (de la pretensión o del procedimiento), conforme a lo previsto en el numeral 197.1 del artículo 197 del “TUO de la LPAG” y a dichas causales no se opone considerar la causal por sustracción de la materia, porque el numeral 197.2 del artículo 197 del “TUO de la LPAG” señala que el procedimiento puede concluir por causas sobrevinientes que determinen la imposibilidad de continuarlo, aunque en este caso, la norma no especifica cuáles;

---

<sup>6</sup> **Sexta disposición complementaria final del Reglamento de la Ley 29151, aprobado con Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA.** *“En caso de vacío de la normativa del SNBE, son de aplicación supletoria las normas y principios del derecho administrativo y, en su defecto, las del derecho común y otras normas del ordenamiento legal, atendiendo a la naturaleza de los actos y fines de las entidades involucradas”.*

**27.** Que, es decir, podrían incluirse otras causales, aunque debe analizarse si éstas se encuentran previstas en las normas del “TUO de la LPAG” o resulta necesario acudir a normas supletorias que se encuentren fuera del Derecho Administrativo, con el objeto de acatar lo dispuesto en el principio del debido procedimiento, regulado en el segundo párrafo del numeral 1.2<sup>7</sup> del inciso 1) del artículo IV en concordancia con el artículo VIII<sup>8</sup>, ambos del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”, los cuales señalan que deben preferirse las normas del Derecho Administrativo a la normativa del Derecho Procesal, siendo aplicables las normas de otros ordenamientos jurídicos, sólo en caso de deficiencia de fuentes jurídicas del Derecho Administrativo y siempre que sean compatibles con su naturaleza;

**28.** Que, el artículo 321 del Código Procesal Civil, dispone las causales para la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo, como son las siguientes: “1) Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional; 2) Por disposición legal el conflicto de intereses deja de ser un caso justiciable; 3) Se declara el abandono del proceso; 4) Queda consentida la resolución que ampara alguna excepción o defensa previa sin que el demandante haya cumplido con sanear la relación procesal dentro del plazo concedido conforme al Artículo 451<sup>9</sup>, en los casos que así corresponda; 5) El Juez declara la caducidad de derecho; 6) El demandante se desiste del proceso o de la pretensión; 7) Sobreviene consolidación en los derechos de los litigantes; o 8) En los demás casos previstos en las disposiciones legales. Las costas y costos del proceso se fijan atendiendo a la institución acogida y a la parte que dio motivo a la declaración de conclusión”;

**29.** Que, de la lectura y análisis del texto del inciso 1) del artículo 321 del Código Procesal Civil, se advierte que la causal por sustracción del ámbito jurisdiccional no correspondería ser aplicada al presente caso, porque la solicitud de levantamiento de carga, no ha dejado el ámbito administrativo para ingresar a un ámbito judicial o arbitral y la pretensión de “el Administrado” requiere el pronunciamiento de “la SBN” respecto al levantamiento de la carga; la asunción de titularidad o en su caso, de la reversión de “el predio”;

**30.** Que, por lo señalado, la causal prevista en el inciso 6) del artículo 321 del Código Procesal Civil coincide con la causal del desistimiento administrativo, establecida en el numeral 197.1 del artículo 197 del “TUO de la LPAG”, resultando

---

<sup>7</sup> **“1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

<sup>8</sup> **“Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien compete, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento.

(Texto según el artículo VIII de la Ley N° 27444)”.

innecesario acudir al artículo 321 del Código Procesal Civil como fuente supletoria para sustentar la sustracción de la materia, según lo dispuesto en el principio del debido procedimiento, regulado en el segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1) del artículo IV en concordancia con el artículo VIII, ambos del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”, quedando la materia examinada en el ámbito de las normas del “TUO de la LPAG” y del Derecho Administrativo, por no existir deficiencia normativa. El resto de las causales previstas en los incisos 2), 3), 4), 5); 7) y 8) del artículo 321 del Código Procesal Civil no resultan aplicables al presente caso debido a que se refieren a supuestos distintos a lo narrado por “el Administrado”;

**31.** Que, ahora bien, la causal por sustracción de la materia, según el artículo 321 del Código Procesal Civil, resultaría aplicable en los casos relacionados a procedimientos contenciosos entre un administrado o más, así como uno o más administrados contra la administración, debido a un procedimiento sancionador o para el reconocimiento de un derecho, así como en aquellos supuestos que coincidan con alguna causal no prevista en el “TUO de la LPAG”, como se advierte en los casos citados como ejemplos por “el Administrado” y contenidos en la Resolución 0257-2012/CEB-INDECOPI del 13 de septiembre de 2012 (proceso sancionador por barreras burocráticas); Resolución de Gerencia de Administración 155-2018-GA/GM/MPMN del 27 de junio de 2018 (reconocimiento de subsidio por fallecimiento); Resolución Directoral 92-2021-JUS/DGTAIPD del 16 de diciembre de 2021 (rectificación de oficio por errores aritméticos y materiales contenidos en resolución, en el marco de un procedimiento sancionador); Resolución Directoral 171-2021-ANA/AAA-HUALLAGA del 18 de mayo de 2021 (procedimiento de autorización para uso de agua que fue solicitado por un administrado, contra el cual, se ha iniciado un proceso sancionador, que se encuentra en trámite); y Resolución Administrativa 000734-2022-P-CSJAY-PJ del 17 de agosto de 2022 (solicitud de ascenso en la carrera judicial en trámite, cuando en realidad, ya se había ascendido a la solicitante en el cargo que solicitaba);

**32.** Que, no obstante lo indicado por “la DGPE” respecto a la causal de conclusión del procedimiento de levantamiento de carga por sustracción de la materia, se advierte que “la SDDI” interpretó el Oficio 000654-2023-GRLL-GGR presentado el 27 de septiembre de 2023 (S.I. 26492-2023, a folio 509), como una continuación del pedido de levantamiento de la carga y por eso, declaró la inadmisibilidad de la solicitud, debido a la falta de subsanación de las observaciones advertidas, cuando ya era innecesario requerirlas, por la falta de interés de “el Administrado” en proseguir con ese procedimiento. Esto no implicaba que “el Administrado” se liberara de la carga impuesta, así como de la obligación de poner a disposición de “la SBN” a “el predio”, sino únicamente la conclusión del procedimiento de levantamiento de la carga iniciado a instancia de parte;

**33.** Que, asimismo, debe indicarse que esta valoración o apreciación distinta de los medios probatorios o la aplicación o interpretación del derecho contenida en “la Resolución impugnada”, por parte del superior jerárquico, no implica la nulidad de aquélla, conforme el segundo párrafo del numeral 6.3 del artículo 6 del “TUO de la LPAG”;

**34.** Que, en ese sentido, debe declararse fundado en parte el recurso de apelación de “el Administrado” respecto al extremo del incumplimiento de subsanar las

observaciones formuladas, e infundado en el extremo relacionado con la conclusión del procedimiento de transferencia interestatal y procedimiento de levantamiento de carga, por sustracción de la materia prevista en el artículo 321 del Código Procesal Civil, a causa de deficiencia normativa en el “TUO de la LPAG”; debiendo revocarse “la Resolución impugnada” para que “la SDDI” califique nuevamente la pretensión de “el Administrado”, y además, deberá requerirle que precise si solicita el desistimiento de la pretensión o del procedimiento de levantamiento de carga, por cuanto no se advierten expresamente en el texto del Oficio 000654-2023-GRLL-GGR que fuera presentado el 27 de septiembre de 2023 (S.I. 26492-2023, a folio 509) por “el Administrado”; dándose por agotada la vía administrativa;

**35.** Que, finalmente, “el Administrado” ha manifestado en dicho Oficio, que no desea permanecer con el dominio de “el predio” porque no le resulta útil, por lo cual, aquél deberá solicitar a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”), conforme a lo dispuesto en el literal i) del artículo 50 del “ROF de la SBN”, el inicio del procedimiento de asunción de titularidad por puesta a disposición de “el predio”, según lo dispuesto en el artículo 128<sup>9</sup> de “el Reglamento”, que es diferente al procedimiento examinado. De no hacerlo, “la SDAPE” podría iniciar de oficio el procedimiento de reversión previsto en el artículo 121<sup>10</sup> de “el Reglamento” con el objetivo de recuperar a “el predio”, previo informe emitido por la Subdirección de Supervisión (SDS), según lo dispuesto en el numeral 7.4 de “la Directiva”;

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el **GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**, representado por el gerente general regional, Herguein Martín Namay Valderrama, contra la Resolución 0958-2023/SBN-DGPE-SDDI del 6 de octubre de 2023; respecto al extremo del incumplimiento de subsanar las observaciones formuladas, e **INFUNDADO** en el extremo relacionado con la conclusión del procedimiento de transferencia interestatal y procedimiento de levantamiento de carga, por sustracción de la materia prevista en el artículo 321 del Código Procesal Civil; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

<sup>9</sup> **“Artículo 128.- Asunción de titularidad por puesta a disposición.**

128.1 La SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda, previa evaluación, asume la titularidad mediante resolución, respecto de los predios de propiedad o bajo administración de las entidades que éstas pongan a su disposición cuando dichos predios no les sean de utilidad para el cumplimiento de sus fines institucionales. La puesta a disposición también puede efectuarse a solicitud de la SBN o Gobierno Regional con funciones transferidas.

128.2 La puesta a disposición implica la renuncia efectuada por las entidades a su derecho de propiedad, así como la transferencia de posesión, según corresponda.

128.3 La puesta a disposición no exime a la entidad de la obligación de adoptar todas las acciones necesarias para la defensa administrativa y/o judicial de los predios puestos a disposición hasta que se efectúe la asunción de titularidad y la sucesión procesal, de corresponder”.

<sup>10</sup> **“Artículo 121.- Reversión de predios transferidos a favor de entidades.**

121.1 En caso que la entidad adquirente a título gratuito de un predio estatal no lo destine a la finalidad para la cual le fue transferido por el Estado o no cumple la obligación estipulada dentro del plazo establecido, la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda, revierte el dominio del predio a favor del Estado, aún cuando no se hubiere previsto la sanción de reversión en el título de transferencia. Dicha facultad se ejerce independientemente del dispositivo, acto o nivel jerárquico con el cual haya sido otorgado el predio”.

**ARTÍCULO 2°.- REVOCAR** la Resolución 0958-2023/SBN-DGPE-SDDI del 6 de octubre de 2023, para que se califique nuevamente la pretensión del Administrado, y deberá requerirle que precise si solicita el desistimiento de la pretensión o del procedimiento de levantamiento de carga.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.

**ARTÍCULO 4°.- DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**Firmado por:**

**OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**

## **INFORME N° 00523-2023/SBN-DGPE**

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**  
Especialista en Bienes Estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación presentado por el GORE La Libertad

REFERENCIA : a) Memorándum 04313-2023/SBN-DGPE-SDDI  
b) S.I. 30869-2023  
c) Expediente 794-2023/SBNSDDI

FECHA : San Isidro, 21 de diciembre de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "la SDDI") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE"), trasladó el recurso de apelación presentado con Oficio 000734-2023-GRLL-GGR del 9 de noviembre de 2023 (S.I. 30869-2023, folio 523), por el **GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**, representado por el gerente general regional, Herguein Martín Namay Valderrama, contra la Resolución 0958-2023/SBN-DGPE-SDDI del 6 de octubre de 2023, que declaró inadmisibles las solicitudes de **LEVANTAMIENTO DE CARGA** para la presentación del expediente del proyecto previsto en el artículo 3 de la Resolución 0390-2021/SBN-DGPE-SDDI del 7 de mayo de 2021, respecto al predio de 789 247,57 m<sup>2</sup> (78.9247 ha), conformado por dos (2) áreas denominadas Área de Reserva E-1 con 396 908,36 m<sup>2</sup> (39.6908 ha) y Área de Reserva E-2 de 392 339,21 m<sup>2</sup> (39.2339 ha); ubicado en el distrito de Chicama, provincia Ascope y departamento de La Libertad, que forma parte de un área de mayor extensión inscrita en la partida registral 11405252 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo, Zona Registral V-Sede Trujillo, con CUS 151306 (en adelante, "el predio"); con la finalidad de ser destinado a la ejecución del proyecto denominado "Gran Complejo Agroalimentario La Libertad, del distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento de La Libertad".

### **I. ANTECEDENTE:**

A través del Memorándum 04313-2023/SBN-DGPE-SDDI del 10 de noviembre de 2023, "la SDDI" remitió el Expediente 794-2023/SBNSDDI que contiene el Oficio 000734-2023-GRLL-GGR presentado el 9 de noviembre de 2023 (S.I. 30869-2023, folio 523) por el **GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD** (en adelante, "el Administrado"), representado por el gerente general regional, Herguein Martín Namay Valderrama, el cual contiene el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 0958-2023/SBN-DGPE-SDDI del 6 de octubre de 2023 (en adelante, "la Resolución impugnada"), que declaró inadmisibles las solicitudes de levantamiento de carga de "el predio", para que sea resuelto en grado de apelación por parte de "la DGPE".

### **II. ANÁLISIS:**

#### ***De la calificación formal del recurso de apelación presentado por "el Administrado"***

2.1. Mediante Oficio 000734-2023-GRLL-GGR presentado el 9 de noviembre de 2023 (S.I. 30869-2023, folio 523), el cual contiene el recurso de apelación contra "la



revoque, así como se ordene la conclusión del procedimiento por sustracción de la materia. Adjuntó: **1)** Copia del DNI del Representante; **2)** Resolución 0257-2012/CEB-INDECOPI del 13 de septiembre de 2012; **3)** Resolución de Gerencia de Administración 155-2018-GA/GM/MPMN del 27 de junio de 2018; **4)** Resolución Directoral 92-2021-JUS/DGTAIPD del 16 de diciembre de 2021; **5)** Resolución Directoral 171-2021-ANA/AAA-HUALLAGA del 18 de mayo de 2021; y **6)** Resolución Administrativa 000734-2022-P-CSJAY-PJ del 17 de agosto de 2022.

2.2. El escrito presentado por "el Administrado" contiene fundamentos de hecho narran los antecedentes y fundamentos de hecho del recurso de apelación (numeral 2) y de derecho (numeral 4), que cuestionan "la Resolución impugnada" emitida por "la SDDI", indicando que "la SDDI" señaló en el numeral 14 de "la Resolución impugnada" que la sustracción de la materia es aplicable a los procesos judiciales y no al levantamiento de carga, que se rige por el "TUO de la Ley", procediendo sólo cuando el solicitante cumpla con la obligación impuesta mediante resolución. Sin embargo, indica que no ha solicitado se tenga por cumplido el levantamiento de carga, sino que se archive o de por concluido el procedimiento por haber desaparecido el objeto que motivó su inicio, es decir, el proyecto que se ejecutaría; cuestionándose que "la SDDI" haya precisado que "el Administrado" ha incumplido con subsanar las observaciones formuladas. Por tanto, "el Administrado" indica que "la SDDI" tiene un criterio errado y la sustracción de la materia se aplica en sede administrativa, en atención a los principios de eficiencia y economía procesal.

2.3. En ese sentido, corresponde a "la DGPE" calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "el Administrado" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

2.3.1 El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado por Ley 31465 (en adelante, "TUO de la LPAG"), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

2.3.2 El artículo 220 del "TUO de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

2.3.3 De la calificación del recurso de apelación, se concluye que: **a)** Cumple con los requisitos previstos en el artículo 221 del "TUO de la LPAG"; y **b)** respecto a si el escrito fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada "la Resolución impugnada"; según lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del "TUO de la LPAG"; debe señalarse que "el Administrado" tomó conocimiento de "la Resolución impugnada", con acuse de recibo del 18 de octubre de 2023, según Correspondencia- Cargo 03550-2023/SBN-GG-UTD. Acuse de recibo (folio 520). En ese sentido, el

plazo para impugnar se computa desde el 19 de octubre hasta el 9 de noviembre de 2023.

- 2.3.4 Debe concluirse que "el Administrado" presentó su recurso de apelación el mediante Oficio 000734-2023-GRLL-GGR presentado el 9 de noviembre de 2023 (S.I. 30869-2023, folio 523), dentro del plazo para impugnar.
- 2.4. Por tanto, "el Administrado" ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia.
- 2.5. Asimismo, de la revisión integral del expediente administrativo se ha verificado que éste no se encuentra incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del "TUO de la LPAG". En ese sentido, corresponde a "la DGPE" pronunciarse por cada uno de los argumentos que sustentan el recurso de apelación que contradicen "la Resolución impugnada"; conforme se detalla a continuación:

### ***Determinación de la cuestión de fondo***

¿Procede declarar concluido el procedimiento administrativo de levantamiento de carga, por sustracción de la materia, conforme a las normas procesales?

### **Descripción de los hechos**

- 2.6. "La SDDI" tuvo a su cargo la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo por noventa (90) días calendarios para la presentación del expediente del proyecto en activos denominado "Gran Complejo Agroalimentario La Libertad, del distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento de La Libertad", respecto a "el predio" que fuera transferido e independizado mediante Resolución 0390-2021/SBN-DGPE-SDDI del 7 de mayo de 2021 y rectificada por Resolución 0391-2021/SBN-DGPE-SDDI del 11 de mayo de 2021 (ambas Resoluciones fueron consultadas en el Expediente electrónico 368-2021/SBNSDDI que obra en el Sistema de Gestión Documental – SGD de "la SBN"), por cuanto el plazo de dos (2) contados desde que la Resolución quedó firme, para que presente el expediente del proyecto de desarrollo o inversión, bajo sanción de reversión de "el predio", el cual vencería el 28 de mayo de 2023.
- 2.7. A través del Oficio 03239-2023/SBN-DGPE-SDDI del 20 de julio de 2023 (folio 46), "la SDDI" calificó la solicitud de ampliación de plazo y la encausó como solicitud de suspensión de plazo, conforme al numeral 3 del artículo 86 del "TUO de la LPAG", por cuanto "la SDDI" considera que la prórroga del plazo sólo se solicita para el cumplimiento de la finalidad o de la obligación según el artículo 214 de "el Reglamento", es decir, en la etapa de ejecución del proyecto, por lo cual, otorgó plazo de diez (10) días hábiles para subsanar y sustentar el petitorio. El Oficio fue notificado el 22 de julio de 2023 por Mesa de Partes Virtual de "el Administrado", venciendo el plazo concedido, el 7 de agosto de 2023. "El Administrado" presentó documentación complementaria mediante Oficio 000474-2023-GRLL-GGR presentado el 26, 27 y 31 de julio de 2023 (S.I. 19721, 19722, 19723, 19739, 19767, 19807, 19849, 19996-2023, de folios 49 al 499).
- 2.8. "La SDDI" evaluó los documentos presentados y encausó el procedimiento a un procedimiento de levantamiento de carga, por lo cual, observó mediante Oficio 04116-2023/SBN-DGPE-SDDI del 13 de septiembre de 2023 (folio 505), por cuanto: **1)** indica como fecha de elaboración el mes de marzo de 2021, fecha anterior a la Resolución 0390-2021/SBN-DGPE-SDDI del 7 de mayo de 2021.

que dispuso la transferencia; **2)** se encuentra sin visado de la autoridad o área competente; **3)** incumplió presentar del plan de distribución o gráfico que permita identificar los usos indicados en el cuadro resumen de superficies; **4)** no pudo identificarse a los beneficiarios; y **5)** no se aclararon las actividades a realizar y si efectivamente el proyecto se desarrollaría en treinta y seis (36) años. "La SDDI" otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles las solicitudes. Este Oficio fue notificado el 13 de septiembre en la casilla electrónica de "el Administrado", conforme se advierte de la Constancia de notificación electrónica y acuse de recibo (folio 506).

- 2.9. Mediante Oficio 000654-2023-GRLL-GGR presentado el 27 de septiembre de 2023 (S.I. 26492-2023, a folio 509), "el Administrado" comunicó que mediante el Acta 18-2023-GRLL-CPIP del 20 de septiembre de 2023 (folio 510), acordó desestimar la iniciativa privada por no haber aceptado la Proponente (empresa CAL SAC) los términos de la versión final del Contrato dentro del plazo otorgado, por lo cual, solicita que se aplique la sustracción de la materia de la solicitud presentada.
- 2.10. A través del Informe Técnico Legal 1061-22023/SBN-DGPE-SDDI del 6 de octubre de 2023 (folio 513), "la SDDI" concluyó que debía declararse inadmisibles las solicitudes de levantamiento de carga y comunicarse a la Subdirección de Supervisión (en adelante "la SDS"), para las acciones de su competencia, lo cual sustentó "la Resolución impugnada". Sin embargo, debe mencionarse que en el Expediente 794-2023/SBNSDDI en físico, dicho Informe no contiene el Anexo que se menciona, el cual sí se encuentra en el Expediente electrónico 794-2023/SBNSDDI, por lo cual, deberá disponer que "la SDDI" lo incluya en el Expediente físico.

### **Respecto a los argumentos de "el Administrado"**

#### ***¿Procede declarar concluido el procedimiento administrativo de levantamiento de carga, por sustracción de la materia, conforme a las normas procesales?***

- 2.11. Argumento que obra en el numeral 6): "El Administrado" manifiesta que "la SDDI" señaló en el numeral 14 de "la Resolución impugnada", que la sustracción de la materia es aplicable a los procesos judiciales y no al levantamiento de carga, que se rige por el "TUO de la Ley", procediendo sólo cuando el solicitante cumpla con la obligación impuesta mediante resolución. Sin embargo, "el Administrado" indica que no ha solicitado que se tenga por cumplido el levantamiento de carga, sino que se archive o de por concluido el procedimiento por haber desaparecido el objeto que motivó su inicio, es decir, el proyecto que se ejecutaría; cuestionándose que "la SDDI" haya precisado que "el Administrado" incumplió con subsanar las observaciones formuladas. Por tanto, "el Administrado" señala que "la SDDI" tiene un criterio errado y la sustracción de la materia también se aplica en sede administrativa, en atención a los principios de eficiencia y economía procesal.
- 2.12. De acuerdo al numeral 197.1 del artículo 197 del "TUO de la LPAG", *"pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable"*. Asimismo, el numeral 197 del artículo 197 del "TUO de la LPAG" establece que *"también pondrá fin al procedimiento la resolución que así*

*lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo".*

- 2.13. Conforme al numeral 216.2 del artículo 216 de "el Reglamento", *"en caso de transferencias de predios estatales a favor de entidades a título gratuito para que sea destinado a la ejecución de proyectos con participación del sector privado, el levantamiento de la carga es dispuesta con resolución por la entidad transferente, a solicitud de la entidad promotora que adjudicó".*
- 2.14. Según lo dispuesto en el numeral 6.24.1 de la Directiva N° DIR-00006-2022-SBN "Disposiciones para la transferencia interestatal y para la reversión de dominio de predios estatales", aprobada por Resolución 0009-2022/SBN del 18 de enero de 2022 y modificada por Resolución 0059-2022/SBN del 15 de agosto de 2022 (en adelante, "la Directiva"), *"(...) En los casos bajo competencia de la SBN, el levantamiento de la carga es aprobado por la SDDI. Cuando el levantamiento de la carga está referido a la ejecución de proyectos se requiere el informe de la SDS".*
- 2.15. Revisado el Oficio 000654-2023-GRLL-GGR presentado el 27 de septiembre de 2023 (S.I. 26492-2023, a folio 509), mediante el cual "el Administrado" solicita que se concluya "el procedimiento primigenio", por sustracción de la materia, debido a que ya no le resulta útil "el predio"; es decir, se refiere al procedimiento administrativo de transferencia interestatal que fue objeto de la emisión de la Resolución 0390-2021/SBN-DGPE-SDDI del 7 de mayo de 2021 y rectificadas por Resolución 0391-2021/SBN-DGPE-SDDI del 11 de mayo de 2021, lo que debe entenderse que dicha pretensión se extiende a criterio de "el Administrado", al procedimiento de levantamiento de carga, que tiene la calidad de procedimiento accesorio.
- 2.16. Al respecto, mediante la Resolución 0390-2021/SBN-DGPE-SDDI del 7 de mayo de 2021 y la Resolución 0391-2021/SBN-DGPE-SDDI del 11 de mayo de 2021, se independizó y transfirió el dominio de "el predio" a favor de "el Administrado", por lo cual, el procedimiento de transferencia de "el predio" está concluido porque "la SDDI" se pronunció sobre el fondo, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 197.1 del artículo 197 del "TUO de la LPAG". En ese sentido, no procede culminar un procedimiento que ya está terminado, invocando sustracción por la materia.
- 2.17. Si bien es cierto, existe una carga impuesta sobre "el predio", éste se encuentra bajo el dominio de "el Administrado" y no de "la SBN", correspondiendo a "la SBN" sólo pronunciarse sobre el levantamiento de carga.
- 2.18. De acuerdo a las normas glosadas y los hechos expuestos, el procedimiento que requiere "el Administrado", no sólo recae en aspectos relacionados con el levantamiento de carga sobre "el predio", sino también que "el Administrado" ha indicado en el Oficio 000654-2023-GRLL-GGR presentado el 27 de septiembre de 2023 (S.I. 26492-2023, a folio 509), que "el predio" transferido ya no le será de utilidad; pero que tiene previstos otros proyectos, para lo cual, volverá a solicitar la transferencia de "el predio"; advirtiéndose que "el Administrado" plantea una devolución de "el predio". Sobre este aspecto, debe advertirse que la devolución de "el predio" sólo se efectúa mediante un procedimiento de asunción de titularidad por puesta a disposición de "el predio" ante "la SBN".
- 2.19. No obstante, "la SDDI" señaló en el numeral 14 de "la Resolución impugnada" que se aplica al procedimiento de levantamiento de carga lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y dicho levantamiento

opera siempre que el solicitante cumpla con la obligación impuesta mediante resolución, por lo cual, no resulta aplicable al procedimiento la solicitud de culminación por sustracción de la materia, la cual, corresponde aplicar en los procesos judiciales. En consecuencia, "la SDDI" declaró inadmisibles las solicitudes porque "el Administrado" incumplió con subsanar las observaciones advertidas.

- 2.20. Por otro lado, "el Administrado" precisa en su recurso de apelación, que sólo considera al procedimiento de levantamiento de carga como objeto de su pretensión de sustracción de la materia (subnumeral 2.10 del recurso de apelación), lo que restringe lo señalado en el Oficio 000654-2023-GRLL-GGR presentado el 27 de septiembre de 2023 (S.I. 26492-2023, a folio 509), en donde solicita también la conclusión del procedimiento de transferencia interestatal; aunque en ambas pretensiones, "el Administrado" indica que el procedimiento podría haber culminado por sustracción de la materia.
- 2.21. Debe indicarse que si bien es cierto, el "TUO de la Ley" y "el Reglamento" no contienen disposiciones específicas acerca de la culminación del procedimiento de levantamiento de carga por sustracción de la materia, debe tenerse presente que esa modalidad de conclusión del procedimiento administrativo, no implica una declaración sobre el fondo, por lo cual, debe acudir a las fuentes supletorias del Sistema Nacional de Predios Estatales, como el "TUO de la LPAG", conforme lo permite la sexta disposición complementaria final<sup>1</sup> de "el Reglamento".
- 2.22. Bajo ese marco normativo, debe recordarse que para concluir un procedimiento administrativo, existen diversas causales expresas, entre ellas, el desistimiento (de la pretensión o del procedimiento), conforme a lo previsto en el numeral 197.1 del artículo 197 del "TUO de la LPAG" y a dichas causales no se opone considerar la causal por sustracción de la materia, porque el numeral 197.2 del artículo 197 del "TUO de la LPAG" señala que el procedimiento puede concluir por causas sobrevinientes que determinen la imposibilidad de continuarlo, aunque en este caso, la norma no especifica cuáles.
- 2.23. Es decir, podrían incluirse otras causales, aunque debe analizarse si éstas se encuentran previstas en las normas del "TUO de la LPAG" o resulta necesario acudir a normas supletorias que se encuentren fuera del Derecho Administrativo, con el objeto de acatar lo dispuesto en el principio del debido procedimiento, regulado en el segundo párrafo del numeral 1.2<sup>2</sup> del inciso 1) del artículo IV en concordancia con el artículo VIII<sup>3</sup>, ambos del Título Preliminar del "TUO de la LPAG", los cuales señalan que deben preferirse las normas del Derecho

<sup>1</sup> **Sexta disposición complementaria final del Reglamento de la Ley 29151, aprobado con Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA.** "En caso de vacío de la normativa del SNBE, son de aplicación supletoria las normas y principios del derecho administrativo y, en su defecto, las del derecho común y otras normas del ordenamiento legal, atendiendo a la naturaleza de los actos y fines de las entidades involucradas".

<sup>2</sup> **"1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

<sup>3</sup> **"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien compete, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento.



Administrativo a la normativa del Derecho Procesal, siendo aplicables las normas de otros ordenamientos jurídicos, sólo en caso de deficiencia de fuentes jurídicas del Derecho Administrativo y siempre que sean compatibles con su naturaleza.

- 2.24. El artículo 321 del Código Procesal Civil, dispone las causales para la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo, como son las siguientes: "1) *Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional*; 2) *Por disposición legal el conflicto de intereses deja de ser un caso justiciable*; 3) *Se declara el abandono del proceso*; 4) *Queda consentida la resolución que ampara alguna excepción o defensa previa sin que el demandante haya cumplido con sanear la relación procesal dentro del plazo concedido conforme al Artículo 451°, en los casos que así corresponda*; 5) *El Juez declara la caducidad de derecho*; 6) *El demandante se desiste del proceso o de la pretensión*; 7) *Sobreviene consolidación en los derechos de los litigantes*; o 8) *En los demás casos previstos en las disposiciones legales. Las costas y costos del proceso se fijan atendiendo a la institución acogida y a la parte que dio motivo a la declaración de conclusión*".
- 2.25. De la lectura y análisis del texto del inciso 1) del artículo 321 del Código Procesal Civil, se advierte que la causal por sustracción del ámbito jurisdiccional no correspondería ser aplicada al presente caso, porque la solicitud de levantamiento de carga, no ha dejado el ámbito administrativo para ingresar a un ámbito judicial o arbitral y la pretensión de "el Administrado" requiere el pronunciamiento de "la SBN" respecto al levantamiento de la carga; la asunción de titularidad o en su caso, de la reversión de "el predio".
- 2.26. Por lo señalado, la causal prevista en el inciso 6) del artículo 321 del Código Procesal Civil coincide con la causal del desistimiento administrativo, establecida en el numeral 197.1 del artículo 197 del "TUO de la LPAG", resultando innecesario acudir al artículo 321 del Código Procesal Civil como fuente supletoria para sustentar la sustracción de la materia, según lo dispuesto en el principio del debido procedimiento, regulado en el segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1) del artículo IV en concordancia con el artículo VIII, ambos del Título Preliminar del "TUO de la LPAG", quedando la materia examinada en el ámbito de las normas del "TUO de la LPAG" y del Derecho Administrativo, por no existir deficiencia normativa. El resto de las causales previstas en los incisos 2), 3), 4), 5); 7) y 8) del artículo 321 del Código Procesal Civil no resultan aplicables al presente caso debido a que se refieren a supuestos distintos a lo narrado por "el Administrado".
- 2.27. Ahora bien, la causal por sustracción de la materia, según el artículo 321 del Código Procesal Civil, resultaría aplicable en los casos relacionados a procedimientos contenciosos entre un administrado o más, así como uno o más administrados contra la administración, debido a un procedimiento sancionador o para el reconocimiento de un derecho, así como en aquellos supuestos que coincidan con alguna causal no prevista en el "TUO de la LPAG", como se advierte en los casos citados como ejemplos por "el Administrado" y contenidos en la Resolución 0257-2012/CEB-INDECOPI del 13 de septiembre de 2012 (proceso sancionador por barreras burocráticas); Resolución de Gerencia de Administración 155-2018-GA/GM/MPMN del 27 de junio de 2018 (reconocimiento de subsidio por fallecimiento); Resolución Directoral 92-2021-JUS/DGTAIPD del 16 de diciembre de 2021 (rectificación de oficio por errores aritméticos y materiales contenidos en resolución, en el marco de un procedimiento sancionador); Resolución Directoral 171-2021-ANA/AAA-HUALLAGA del 18 de mayo de 2021 (procedimiento de autorización para uso de agua que fue solicitado por un administrado contra el cual se ha iniciado un

proceso sancionador, que se encuentra en trámite); y Resolución Administrativa 000734-2022-P-CSJAY-PJ del 17 de agosto de 2022 (solicitud de ascenso en la carrera judicial en trámite, cuando en realidad, ya se había ascendido a la solicitante en el cargo que solicitaba).

- 2.28. No obstante lo indicado por "la DGPE" respecto a la causal de conclusión del procedimiento de levantamiento de carga por sustracción de la materia, se advierte que "la SDDI" interpretó el Oficio 000654-2023-GRLL-GGR presentado el 27 de septiembre de 2023 (S.I. 26492-2023, a folio 509), como una continuación del pedido de levantamiento de la carga y por eso, declaró la inadmisibilidad de la solicitud, debido a la falta de subsanación de las observaciones advertidas, cuando ya era innecesario requerirlas, por la falta de interés de "el Administrado" en proseguir con ese procedimiento. Esto no implicaba que "el Administrado" se liberara de la carga impuesta, así como de la obligación de poner a disposición de "la SBN" a "el predio", sino únicamente la conclusión del procedimiento de levantamiento de la carga iniciado a instancia de parte.
- 2.29. Asimismo, debe indicarse que esta valoración o apreciación distinta de los medidos probatorios o la aplicación o interpretación del derecho contenida en "la Resolución impugnada", por parte del superior jerárquico, no implica la nulidad de aquélla, conforme el segundo párrafo del numeral 6.3 del artículo 6 del "TUO de la LPAG".
- 2.30. En ese sentido, debe declararse fundado en parte el recurso de apelación de "el Administrado" respecto al extremo del incumplimiento de subsanar las observaciones formuladas, e infundado en el extremo relacionado con la conclusión del procedimiento de transferencia interestatal y procedimiento de levantamiento de carga, por sustracción de la materia prevista en el artículo 321 del Código Procesal Civil, a causa de deficiencia normativa en el "TUO de la LPAG"; debiendo revocarse "la Resolución impugnada" para que "la SDDI" califique nuevamente la pretensión de "el Administrado", y además, deberá requerirle que precise si solicita el desistimiento de la pretensión o del procedimiento de levantamiento de carga, por cuanto no se advierten expresamente en el texto del Oficio 000654-2023-GRLL-GGR que fuera presentado el 27 de septiembre de 2023 (S.I. 26492-2023, a folio 509) por "el Administrado"; dándose por agotada la vía administrativa.
- 2.31. Finalmente, "el Administrado" ha manifestado en dicho Oficio, que no desea permanecer con el dominio de "el predio" porque no le resulta útil, por lo cual, aquél deberá solicitar a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE"), conforme a lo dispuesto en el literal i) del artículo 50 del "ROF de la SBN", el inicio del procedimiento de asunción de titularidad por puesta a disposición de "el predio", según lo dispuesto en el artículo 128<sup>4</sup> de "el Reglamento", que es diferente al procedimiento examinado. De no hacerlo, "la SDAPE" podría iniciar de oficio el procedimiento de reversión previsto en el artículo 121<sup>5</sup> de "el Reglamento" con el objetivo de recuperar a "el predio", previo

<sup>4</sup> "Artículo 128.- Asunción de titularidad por puesta a disposición.

128.1 La SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda, previa evaluación, asume la titularidad mediante resolución, respecto de los predios de propiedad o bajo administración de las entidades que éstas pongan a su disposición cuando dichos predios no les sean de utilidad para el cumplimiento de sus fines institucionales. La puesta a disposición también puede efectuarse a solicitud de la SBN o Gobierno Regional con funciones transferidas.

128.2 La puesta a disposición implica la renuncia efectuada por las entidades a su derecho de propiedad, así como la transferencia de posesión, según corresponda.

128.3 La puesta a disposición no exime a la entidad de la obligación de adoptar todas las acciones necesarias para la defensa administrativa y/o judicial de los predios puestos a disposición hasta que se efectúe la asunción de titularidad y la sucesión procesal, de corresponder".

<sup>5</sup> "Artículo 121.- Reversión de predios transferidos a favor de entidades".



informe emitido por la Subdirección de Supervisión (SDS), según lo dispuesto en el numeral 7.4 de "la Directiva".

### **III. CONCLUSIONES:**

- 3.1. Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el **GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**, representado por el gerente general regional, Herguein Martín Namay Valderrama, contra la Resolución 0958-2023/SBN-DGPE-SDDI del 6 de octubre de 2023; respecto al extremo del incumplimiento de subsanar las observaciones formuladas, e **INFUNDADO** en el extremo relacionado con la conclusión del procedimiento de transferencia interestatal y procedimiento de levantamiento de carga, por sustracción de la materia prevista en el artículo 321 del Código Procesal Civil; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.
- 3.2. **REVOCAR** la Resolución 0958-2023/SBN-DGPE-SDDI del 6 de octubre de 2023, para que se califique nuevamente la pretensión del Administrado, y deberá requerirle que precise si solicita el desistimiento de la pretensión o del procedimiento de levantamiento de carga.

### **IV. RECOMENDACIONES:**

- 4.1. **NOTIFICAR** la Resolución conforme a Ley.
- 4.2. **DISPONER** que la Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

Atentamente,

Firmado por  
**Manuel Antonio Preciado Umeres**  
Especialista en Bienes Estatales III  
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por  
**Oswaldo Rojas Alvarado**  
Director  
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

P.O.I. 15.2.2

---

*121.1 En caso que la entidad adquirente a título gratuito de un predio estatal no lo destine a la finalidad para la cual le fue transferido por el Estado o no cumple la obligación estipulada dentro del plazo establecido, la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda, revierte el dominio del predio a favor del Estado, aún cuando no se hubiere previsto la sanción de reversión en el título de transferencia. Dicha facultad se ejerce independientemente del dispositivo, acto o nivel jerárquico con el cual haya sido otorgado el predio".*